

Expediente Núm. 12/2013
Dictamen Núm. 32/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por el perjuicio derivado de la imposición de una sanción relacionada con una licencia municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de julio de 2012, el interesado presenta en el Registro General de la Delegación de Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño sufrido como consecuencia de la concesión de una licencia de obra por parte del Ayuntamiento de Siero.

Expone que con fecha 25 de abril de 2008 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero le otorgó una licencia, para las obras de “reforma” de su

vivienda, constando en la misma “las alineaciones establecidas” en el Plan General de Ordenación Urbana, “al considerar que se trataba de suelo clasificado como urbano (...). Una vez iniciadas las obras”, y previa “denuncia” del “vigilante de carreteras”, aquellas fueron objeto de un expediente sancionador instruido por el Ministerio de Fomento que finalizó con la imposición al reclamante de una “sanción de 15.000 € como autor de una falta muy grave, al no haber observado los retiros exigidos por parte de la legislación de carreteras”. Señala que interpuesto el correspondiente recurso en vía judicial es desestimado por Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 11 de Madrid de 12 de julio de 2011, al estimar que “la licencia de obras no excluye la necesidad de recabar otras autorizaciones concurrentes, ni por supuesto exime del cumplimiento de la Ley de Carreteras”, precisando que dicha sentencia es firme.

Con base en ello, razona que “los preceptivos informes técnicos que recayeron con ocasión de la petición de licencia por quien suscribe consideraron que, al tratarse de suelo urbano, no era preciso proveerse de autorización previa por parte de Carreteras, por lo que (...) en ningún momento se le solicitó con carácter previo la misma, iniciando de buena fe las obras” y respetando únicamente las “alineaciones” mencionadas en dichos informes. Entiende que, aunque la condición general decimoquinta de la licencia citaba “la necesidad de disponer de la autorización de la Consejería de Fomento, así como (de) la Demarcación de Carreteras, ello no significa”, a su juicio, “que esta información genérica y casi ininteligible para un ciudadano normal como el que suscribe fuera suficiente”, e invoca, en este sentido, los “principios de buena fe y confianza legítima” establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). En apoyo de sus argumentos cita, además, diversos preceptos del Reglamento de Disciplina Urbanística y “la Ley del Suelo de 1976”, si bien reconoce que esta materia es “tremendamente compleja y discutida”.

Cuantifica el importe de la indemnización que solicita en quince mil euros (15.000 €), cantidad coincidente con el importe de la multa.

Adjunta a su escrito una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Licencia de obras otorgada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero en la reunión celebrada el día 25 de abril de 2008. b) Orden del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 2009, por la que se impone una multa “por infracción muy grave del artículo 31.4.a) de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, de conformidad con el artículo 110.4.a)” de su Reglamento de desarrollo. c) Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 11 de Madrid de 12 de julio de 2011, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora del Ministerio de Fomento.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior de 27 de julio de 2012, se acuerda “la incoación de procedimiento” y el nombramiento de instructor, lo que se notifica al reclamante el día 10 de agosto de 2012.

3. Previa solicitud del Instructor del procedimiento, con fecha 27 de septiembre de 2012 emite un informe el Jefe de Servicio de la Oficina de Gestión Urbanística del Ayuntamiento en el que rechaza la responsabilidad municipal en los términos exigidos, de acuerdo con los argumentos que expone.

En primer lugar, recuerda que “el terreno sobre el que se edificó tiene la consideración de suelo urbano”, pues, de acuerdo con “el plano de parcela que obra en el proyecto técnico presentado al Ayuntamiento por el interesado (...), la edificación para la que se solicita licencia de reforma y ampliación se encuentra (...) dentro de la zona de afección de la CN-634”, resultando “aplicable el régimen legal previsto” en el artículo “39.2 de la citada Ley 25/1988, de Carreteras, que establece que en las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos”, con la salvedad establecida en el mismo -relativa a la

ausencia de planeamiento urbanístico que, según indica, no es aplicable al caso-. Considera que “no resulta preciso informe de la Demarcación de Carreteras, y en tal sentido se ha pronunciado en numerosas ocasiones dicho organismo”, citando al efecto “dos ejemplos” concretos “que afectan a la CN-634 en un punto kilométrico aproximado”. Indica que “esta innecesariedad” es avalada también por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que la confirma en el recurso de apelación que cita, interpuesto por el Ayuntamiento de Siero contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, al entender “que es la propia Demarcación la que estima que no es competente para el otorgamiento de la autorización expresa, correspondiendo al propio Ayuntamiento”; no siendo, por tanto, “preciso que figurara en ninguno de los informes técnicos municipales que obran en el expediente que fuera necesario proveerse de autorización previa por parte de Carreteras”.

En segundo lugar, destaca la corrección de dichos informes y, finalmente, además de matizar la normativa aplicable alegada por el reclamante, subraya que se encuentra “acreditado que con fecha 4 de abril de 2008”, y, en consecuencia, “con carácter previo al acuerdo de concesión de la licencia municipal”, aquel había “solicitado autorización a la Demarcación de Carreteras (...) para las obras de `reparación de vivienda: cambio de tejado y en interior´”, por lo que no cabe invocar su “desconocimiento, ni confusión” al respecto.

Acompaña a su informe de la documentación que se menciona en el mismo, consistente en plano extraído del proyecto presentado por el solicitante de la licencia de obras; dos solicitudes “de autorización para realizar obras, instalaciones o actividades en tramos urbanos de carreteras estatales” presentadas por dos interesados distintos, remitidas desde la Demarcación de Carreteras del Estado al Ayuntamiento en los años 2004 y 2010 “por ser competencia de ese Ayuntamiento el resolver” sobre las mismas, “según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 25/1988, de Carreteras”, especificando que, “al no afectar la actuación solicitada a la zona de dominio

público de la carretera estatal no se precisa informe de esta Demarcación de Carreteras”; copia de las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 25 de mayo de 2009 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 23 de noviembre de 2009, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la primera, en la que se anula el acuerdo de paralización de obras de construcción de un hotel adoptado por el Ayuntamiento, fundado en la falta de “la autorización pertinente de Demarcación de Carreteras”, existiendo un informe “desfavorable” de este organismo; informes técnicos emitidos con ocasión de la licencia cuestionada en el presente supuesto con fechas 1 y 18 de abril de 2008, por la Arquitecta y la Ingeniera municipales, respectivamente, y Resolución sobre autorización de obras, instalaciones o actividades remitida el 4 de julio de 2008 al Ayuntamiento “para (su) conocimiento” desde la Demarcación de Carreteras del Estado, relativa a la petición presentada el día 4 de abril del mismo año por el ahora reclamante y referida a “reparación de vivienda: cambio de tejado y en interior”.

4. Con fecha 3 de octubre de 2012, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior traslada a la entidad aseguradora la reclamación de responsabilidad patrimonial y, el día 15 del mismo mes, esta le comunica que “se trata de un hecho excluido” de la cobertura de la póliza.

5. El día 31 de octubre de 2012, el Instructor del procedimiento notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días.

Con fecha 21 del mes siguiente, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que, tras destacar la -a su juicio- disparidad de criterio manifestada por la Demarcación de Carreteras en el presente supuesto respecto a los anteriores, alude a la distinta “posición mantenida por ese

Ayuntamiento en las sentencias” aportadas, pues, según indica, revelan que “en el momento en que se tramitó la licencia del dicente el Ayuntamiento consideraba que la autorización de Carreteras era preceptiva”. Asimismo, reconoce que “esta parte había solicitado autorización a la Demarcación de Carreteras, pero simplemente para ‘cambio de tejado y obras en el interior’ por indicación expresa del Vigilante”, pero entiende que, al haberse otorgado con posterioridad a la licencia, con el “criterio sostenido en aquel momento la obra debería haberse paralizado, al igual que se hizo” en el caso objeto del pronunciamiento judicial traído a colación, “evitándose así los perjuicios sobrevenidos”.

6. El día 8 de enero de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar, en primer lugar, que “no se ha acreditado la efectividad del daño alegado, ya que no consta el abono de la multa justificado por ningún medio de prueba”, y que, “en cualquier caso, incluso probado el daño efectivo, no cabría entender que resulte imputable al Ayuntamiento de Siero, ya que, según concluye el informe emitido por el Jefe de Servicio de la Oficina de Gestión Urbanística, la licencia municipal ha sido correctamente concedida, no siendo competencia municipal valorar ni profundizar en el contenido del expediente sancionador abierto por la Demarcación de Carreteras, ni en el importe de la sanción impuesta”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de enero de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de julio de 2012, habiéndose dictado el día 12 de julio de 2011 la sentencia por la que se desestima el recurso interpuesto por el reclamante contra la sanción impuesta por el Ministerio de Fomento, y que él atribuye a la deficiente concesión de la licencia por parte de la instancia municipal competente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado imputa a la Administración municipal el daño consistente en la imposición de una sanción económica por parte de otra Administración -la estatal- en el ejercicio de su competencia en materia de carreteras, y que a su juicio es consecuencia de la deficiente actuación de la primera con ocasión de la concesión de una licencia de obras.

En primer lugar, y de acuerdo con lo expuesto en cuanto a los requisitos necesarios para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, observamos, en relación con la efectividad del daño, que, si bien en el presente caso no ofrece duda la realidad de la imposición de la sanción económica, no ocurre lo mismo con su ejecución, pues no constando la materialización del pago de aquella por parte del infractor no cabría apreciar la existencia de una lesión patrimonial cierta para él.

Al respecto, hemos de recordar que la realidad y efectividad del daño constituye el presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, lo que implica su necesaria y plena acreditación.

En el supuesto examinado, tal y como señala la propuesta de resolución, resulta probada únicamente la imposición de la multa, pero no su abono con anterioridad al momento en que se presenta la reclamación. No obstante, y pese a la ausencia de tal dato objetivo, indispensable para adquirir plena convicción acerca de la total integración del perjuicio alegado en la esfera patrimonial del particular -cuya falta de concurrencia, como decimos, supondría la ausencia de un requisito esencial para la eventual declaración de responsabilidad de la Administración pública, conduciendo, sin más, a la desestimación de la reclamación-, debemos considerar, dados los elementos de juicio disponibles, y a efectos de proceder al análisis del fondo de la cuestión, que el sancionado ha sufrido un daño efectivo derivado de la adopción de tal acto.

Ahora bien, para que se produzca la declaración de la responsabilidad municipal que aquí se solicita es necesario además, reiterando lo indicado en nuestra consideración anterior, que el daño sea antijurídico; es decir, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo. La mención a tal carácter

antijurídico constituye, precisamente, la afirmación que en primer término sostiene el interesado en su escrito inicial, vinculando su imposición al “defectuoso” funcionamiento de los “servicios municipales (...)”, ya que”, a su juicio, “si se le hubiera exigido la autorización previa de Carreteras este problema no hubiera surgido”. Con posterioridad, y a la vista de los argumentos y antecedentes expuestos por el Ayuntamiento en defensa de su proceder, añadirá que la correcta actuación municipal imponía nada menos que la paralización de las obras hasta la disposición de la autorización por parte de la Demarcación de Carreteras, que le fue otorgada en el mes de julio de 2008, pues la licencia lo había sido en el mes de abril del mismo año. No obstante, debe tenerse presente en todo momento la limitación de nuestro análisis al acto proveniente de la autoridad consultante -la licencia-, sin que pueda extenderse el pronunciamiento a la resolución sancionadora en sí.

Frente a tal imputación, y de acuerdo con el contenido de la resolución sancionadora, se considera como “hecho probado” la realización de “obras, instalaciones o actuaciones no permitidas”, concretadas en la “construcción de edificación -se demolió la existente manteniendo la fachada principal- con un piso más (...) alto que la anterior (...) a 15 metros del borde exterior de la calzada, 10 metros de la arista exterior de la explanación”, entre “la arista exterior de la explanación y la línea límite de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, en la carretera N-634”, lo que vulnera lo establecido en el art. 31.4.a) de la Ley estatal de Carreteras, en el que se tipifica como infracción muy grave “realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas”.

A su vez, la sentencia que resuelve el recurso interpuesto contra la misma por el afectado subraya que, “no cuestionándose los hechos denunciados, correctamente subsumidos por la Administración” en la citada infracción tipificada, y centrada la cuestión por aquel en “la competencia exclusivamente municipal para la autorización de las obras que motivaron el expediente

sancionador”, como ya ha “establecido reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, la licencia urbanística obtenida del Ayuntamiento es absolutamente independiente de que deban recabarse otro tipo de autorizaciones o licencias administrativas, conforme a la normativa en este caso de carreteras”, recordándose el contenido del artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuanto dispone que “las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero”.

Tal línea argumental coincide con la seguida por el Ayuntamiento y debe ser, sin duda, compartida a la vista de lo actuado en el procedimiento. Como recoge el informe del Jefe del Servicio de la Oficina de Gestión Urbanística, en primer lugar, los informes técnicos emitidos en el seno del procedimiento de concesión de la licencia verificaron, correctamente, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el planeamiento urbanístico en vigor y, además, advertían oportunamente que la autorización concedida “se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”, sin prejuzgar “las autorizaciones de otros organismos de la Administración pública, en su competencia”, observándose “las condiciones que fijen los mismos” (informe de la Ingeniera municipal de fecha 18 de abril de 2008, citado en las “condiciones especiales” de la licencia a efectos de que se cumplan “las condiciones concretas de urbanización” en él establecidas). Es más, la condición general decimoquinta de la licencia especificaba claramente que “en caso de ubicarse las obras pretendidas dentro de la zona de afección de 30 m a partir de la arista exterior de explanación de la carretera (...) deberá disponer el solicitante de cuantas autorizaciones específicas fuese preciso, en aplicación de la normativa sectorial aplicable en cada caso (Demarcación de Carreteras)”.

Sentado lo anterior, y con independencia de que la necesidad de informe previo por parte de la Demarcación de Carreteras haya sido objeto de criterios dispares en el año 2004 por parte de este organismo y en relación al supuesto reseñado en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 25 de mayo de 2009 -aportada por el Ayuntamiento-, no cabe, en

buena lógica, atribuir a su ausencia en el expediente municipal la imposición de la sanción, como pretende justificar el interesado. Además, el informe del Servicio afectado proporciona otro dato crucial, ya que prueba que el ahora reclamante sí solicitó, en el mes de abril de 2008, autorización a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias en relación a la “reparación de (la) vivienda”. Al margen de que su contenido pudiera arrojar luz sobre el alcance de la vulneración objeto de sanción -toda vez que en ella se alude a obras de “reparación de vivienda: cambio de tejado y en interior”, y, a la vista de la sanción impuesta, la infracción viene dada por el añadido de una planta a la edificación preexistente-, es obvio que permite desvirtuar la alegación inicial de desconocimiento por parte del afectado, a quien tampoco -en contra de lo que sostiene- cabe considerar “un ciudadano normal” a estos efectos, pues, en calidad de petitionerio de una licencia, se halla en una situación cualificada, habiendo demostrado en el presente supuesto su consciencia acerca de la necesidad de cumplir la normativa vigente en materia de carreteras, con independencia de lo ilustrativas que puedan resultar las referencias expresadas en los informes municipales.

A ello responderá el interesado durante el trámite de audiencia trayendo a colación un pretendido cambio de criterio municipal en cuanto a la observancia de las prescripciones contenidas en la normativa estatal, destacando su diferente comportamiento en un supuesto, acaecido en el año 2004, que fue finalmente objeto de pronunciamiento judicial en contrario. Sin embargo, del razonamiento un tanto forzado que realiza se deduce que, a su juicio, un correcto proceder por parte del Ayuntamiento hubiera significado la posposición de la concesión de la licencia hasta el mes de julio de 2008 -momento en el que se le concede la autorización por parte del organismo estatal en materia de carreteras-. Sin perjuicio de que no pueda ignorarse que, a la postre, y como el criterio judicial posterior revela, tal conducta hubiera sido contraria a derecho, aun en ese caso carece de sentido afirmar que ello habría impedido la concesión de la licencia, puesto que la autorización estatal fue

efectivamente otorgada, pero -como parece obviar el particular- para un propósito distinto del finalmente llevado a cabo.

En suma, no cabe apreciar un funcionamiento de los servicios municipales competentes en materia urbanística susceptible de incidir o condicionar la conducta del reclamante, determinando la comisión de una infracción de la normativa sectorial aplicable.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.